



RÉGIMEN RECURSIVO DE LA RESOLUCIÓN QUE ADOPTA MEDIDAS CAUTELARES

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Medidas Cautelares en Materia Penal.
Palabras Claves: Medidas Cautelares, Recurso de Apelación, Régimen Recursivo, Sala Constitucional Sentencia 3404-11, Sala Tercera Sentencias 1039-11, 1129-12 y Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal III Circuito Judicial de San Ramón Sentencia 213-12.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 02/12/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Recurso Oponible a la Adopción de Medidas Cautelares.....	2
DOCTRINA	2
Comentario al Artículo 256 del Código Procesal Penal	2
JURISPRUDENCIA.....	4
1. Régimen Recursivo Especial de las Medidas Cautelares en Sede Penal..	4
2. Etapas Procesales en las Cuales es Posible Plantear el Recurso de Apelación Contra la Resolución que Aplica Prisión Preventiva.....	5
3. Sobre el Plazo de 24 Horas del Artículo 256 del Código Procesal Penal	6

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el **Régimen Recursivo de la Resolución que Adopta Medidas Cautelares**, considerando los supuestos del artículo 256 del Código Procesal Penal.

NORMATIVA

Recurso Oponible a la Adopción de Medidas Cautelares

[Código Procesal Penal]ⁱ

Artículo 256. **Recurso.** Durante el procedimiento preparatorio e intermedio, la resolución que decreta por primera vez la prisión preventiva o, transcurridos los primeros tres meses, rechace una medida sustitutiva, se tomará en audiencia y será apelable sin efecto suspensivo.

También serán apelable, de la misma manera y sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva cuando se dicten durante el procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que no se esté en los casos del primer párrafo. Para estos efectos, solo se enviarán al tribunal las piezas indispensables para resolver y no regirá el procedimiento establecido para tramitar el recurso de apelación.

(Así reformado por el artículo 1° "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010).

DOCTRINA

Comentario al Artículo 256 del Código Procesal Penal

[Llobet Rodríguez, J.]ⁱⁱ

[P. 426] Artículo 256. Recurso. Durante el procedimiento preparatorio e intermedio (1), la resolución que decreta por primera vez la

[P. 427] prisión preventiva o, transcurridos los primeros tres meses (2), rechace una medida sustitutiva (3), se tomará en audiencia (4) y será apelable sin efecto suspensivo (5).

También serán apelable, de la misma manera y sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva cuando se dicten durante el procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que no se esté en los casos del primer párrafo (6). Para estos efectos, solo se enviarán al tribunal las piezas indispensables para resolver y no regirá el procedimiento establecido para tramitar el recurso de apelación (7).

(Así reformado por el artículo 1° de la ley de «Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal», ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010).

Comentario

(1) El código prevé el recurso de apelación sin efecto suspensivo en contra de la resolución dictada durante el procedimiento preparatorio o intermedio que decreta por primera vez la prisión preventiva. Así, no cabe recurso de apelación en contra de la resolución que decreta la prisión preventiva durante los actos preparatorios al juicio oral, o durante éste (Véase: Sala Constitucional, voto 3471-2001 del 4-5-2001, que se refiere al recurso de apelación en contra de la resolución que en la etapa de juicio prórroga la prisión preventiva del imputado). La Sala Constitucional en el voto 10547-09 rechazó por el fondo una acción de inconstitucionalidad en contra de la falta de otorgamiento de un recurso de apelación de la resolución que resuelve sobre la prisión preventiva en la etapa de juicio.

(2) La Sala Constitucional ha avalado esta limitación, salvo cuando hayan variado las circunstancias que motivaron inicialmente el dictado de la prisión preventiva (voto 8952-11).

(3) Se rechaza la petición de que se deje sin efecto la prisión preventiva y se sustituya por una medida cautelar menos gravosa, de conformidad con el artículo 244 del

C.P.P.

(4) Debe llevarse a cabo una audiencia oral para resolver sobre la prisión preventiva (véase el comentario al Art. 4 C.P.P.). Se parte de que la resolución se dictará una vez finalizada la audiencia.

(5) Como lo dijo la Sala Constitucional en voto 183-2001 del 9-1-2001: "la interposición de la apelación no impide la ejecución de la medida cautelar impuesta".

(6) Es también apelable la resolución, dictada luego de transcurridos los primeros tres meses de la prisión preventiva, que rechace una medida sustitutiva. En cuanto a la interpretación de dicha norma debe indicarse que una interpretación restrictiva, como la que impone el código en esta materia por tratarse de un poder conferido al imputado (Art. 2 C.P.P), lleva a considerar que luego de transcurridos los primeros tres meses las diversas resoluciones que rechacen una medida sustitutiva son apelables, y no solamente la primera de dichas resoluciones. Lo anterior, ya que todas esas resoluciones son dictadas luego de transcurridos los tres primeros meses de la prisión preventiva, no indicándose en el código que solamente es apelable la primera resolución que rechace una medida sustitutiva luego de transcurridos los tres primeros meses de la prisión preventiva.

(7) La Sala Constitucional ha tendido a declarar con lugar los recursos de hábeas corpus, cuando a pesar de pedirse una audiencia oral

JURISPRUDENCIA

1. Régimen Recursivo Especial de las Medidas Cautelares en Sede Penal

[Sala Tercera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

"III. En el último aparte del recurso, la defensa manifiesta que impugna la prórroga de la prisión preventiva dispuesta, pues *“no se justifica continuar manteniendo a mi representado privado de su libertad ambulatoria cuando ya el debate ha concluido... Además tampoco fundamenta el tribunal el porque debe mantenerse esta medida ni la necesidad de la misma, máxime que esta siendo casada la misma sentencia* (sic, folios 282 y 283). **El extremo es inadmisibile:** Conforme lo ha expuesto la Sala en otras oportunidades: *“Debe apuntarse que los extremos concernientes a la aplicación de medidas cautelares –como la prisión preventiva–, no son, en principio, revisables en esta sede, que no funge como un tribunal de alzada para analizar la procedencia o improcedencia de ese tipo de actuaciones, ya que el legislador estableció expresamente para ellas un régimen especial de recursos, revisiones y prórrogas (artículos 254, 256, 257 y 258 del Código Procesal Penal). Así, aun cuando algunos tribunales estilen insertar en sentencia la prórroga de la medida, esta sigue constituyendo un pronunciamiento especial, ajeno a los contenidos propios del fallo que la ley exige (artículos 361, 363 y 367 ibídem), que podría entonces disponerse separadamente y que, en ningún supuesto, sería capaz de dar lugar a la anulación de la sentencia, como*

lo demanda quien recurre." (Sentencia No. 1039-2001, de 9:33 horas de 29 de octubre de 2001). Idénticas consideraciones son aplicables en la especie y se impone, por ello, declarar sin lugar el recurso en todos sus extremos."

[Sala Tercera]^{iv}
Voto de mayoría

"Debe apuntarse que los extremos concernientes a la aplicación de medidas cautelares –como la prisión preventiva–, no son, en principio, revisables en esta sede, que no funge como un tribunal de alzada para analizar la procedencia o improcedencia de ese tipo de actuaciones, ya que el legislador estableció expresamente para ellas un régimen especial de recursos, revisiones y prórrogas (artículos 254, 256, 257 y 258 del Código Procesal Penal). Así, aun cuando algunos tribunales estilen insertar en sentencia la prórroga de la medida, esta sigue constituyendo un pronunciamiento especial, ajeno a los contenidos propios del fallo que la ley exige (artículos 361, 363 y 367 *ibídem*), que podría entonces disponerse separadamente y que, en ningún supuesto, sería capaz de dar lugar a la anulación de la sentencia, como lo demanda quien recurre."

2. Etapas Procesales en las Cuales es Posible Plantear el Recurso de Apelación Contra la Resolución que Aplica Prisión Preventiva

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]^v
Voto de mayoría

"II. La impugnación deducida resulta manifiestamente improcedente, y por ello, lo que debe hacer esta cámara es decretar su inadmisibilidad. En primer lugar, debe apuntarse que, conforme a la regla conocida como *taxatividad de los recursos*, recogida por el numeral 437 del Código Procesal Penal que literalmente dispone: "*Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*". El recurso de apelación contra la resolución de prisión preventiva decretada por el Tribunal de Juicio en la etapa del debate no tiene previsto o diseñado procesalmente la impugnación vertical, pues, como se extrae claramente del numeral 256 del Código de rito, sólo resulta procedente dicho tipo de impugnación en el *procedimiento preparatorio e intermedio*. Por otra parte, esta cámara de apelación de sentencia, como su nombre lo indica y lo regula expresamente el numeral 459, del Código Procesal Penal, conocerá en apelación de: "... *todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina*". De lo anterior se concluye que contra lo resuelto al respecto por el Tribunal de Juicio, lo único que cabría es el recurso

de revocatoria, ante el mismo juez que dictó la resolución. En virtud de lo dicho, lo procedente en este caso es decretar la inadmisibilidad del recurso ensayado por el defensor del imputado.”

3. Sobre el Plazo de 24 Horas del Artículo 256 del Código Procesal Penal

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

III. SOBRE EL FONDO. El artículo 41 de la Constitución Política establece: "*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*". En igual sentido, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José el 22 de noviembre de 1969 indica: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*". En consecuencia, los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver, en un plazo razonable, los asuntos puestos a su conocimiento. En cuanto a la justicia pronta, es evidente que la duración excesiva y no justificada de los procesos judiciales implica una clara violación a ese principio, pues los reclamos y solicitudes puestos a conocimiento del Juez deben ser resueltos -por razones de seguridad jurídica-, en plazos, razonablemente, cortos. Cuando está de por medio la libertad personal, existen reglas particulares dispuestas en la normativa procesal penal vigente, en relación con el recurso de apelación que se puede plantear contra resoluciones que impongan o prorroguen la prisión preventiva; normas con las que se pretende una resolución lo más célere posible de parte del Tribunal de alzada para que se pronuncie sobre la legitimidad de la medida cuestionada. Al respecto, el artículo 256 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

Artículo 256. Recurso. Durante el procedimiento preparatorio e intermedio, la resolución que decreta por primera vez la prisión preventiva o, transcurridos los primeros tres meses, rechace una medida sustitutiva, será apelable sin efecto suspensivo.

También serán apelables, sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva cuando se dicten durante el procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que no se esté en los casos del párrafo primero.

En estos casos, se emplazará a las partes por el término de veinticuatro horas y a su vencimiento el tribunal de alzada se pronunciará, sin ningún trámite. Para estos efectos, sólo se enviarán al tribunal las piezas indispensables para resolver y no regirá el procedimiento establecido para tramitar el recurso de apelación." (El destacado no forma parte del original).

De la norma transcrita, se desprende que dentro de las reglas referidas se encuentra - sobre todo- el término del emplazamiento a las partes que es de solamente 24 horas, en contraste con el ordinario de 3 días (artículo 454 íbidem) y la indicación que al vencimiento de dicho plazo el Tribunal de alzada resolverá sin más trámite, cuando, ordinariamente, cuenta con 5 días para resolver sobre la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada (artículo 455 íbidem) (Véase, en similar sentido, la Sentencia No. 13487-2006 de las 14:35 hrs. de 12 de setiembre de 2006).

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 22 de 22 del 30/09/2014. Publicada en Gaceta N° 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2012). **Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal**. 5^{ta} Edición de la Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. Pp 426-427.

ⁱⁱⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1129 de las once horas con veinticinco minutos del primero de noviembre de dos mil doce. Expediente: 01-003871-0647-PE.

^{iv} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1039 de las nueve horas con treinta y tres minutos del veintinueve de octubre de dos mil once. Expediente: 98-203569-0345-PE.

^v TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA SAN RAMÓN. Sentencia 213 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil doce. Expediente: 05-200017-0288-TP.

^{vi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3404 de las diez horas con once minutos del dieciocho de marzo de dos mil once. Expediente: 11-002287-0007-CO.